

2. Decreto de 16 de enero de 1811, sobre el reglamento provisional del Poder Ejecutivo («Gaceta de Madrid» de 17 de enero de 1811).

Deseando las Cortes generales y extraordinarias fijar los límites de la potestad ejecutiva, que han confiado al Consejo de Regencia por su decreto de 24 de septiembre del año próximo pasado, y determinar con toda individualidad las facultades que le señalan para su debido desempeño, han venido en decretar lo prevenido en el siguiente Reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

CAPITULO I

Del Poder ejecutivo interino

Artículo 1.º

El Poder ejecutivo interino se compondrá de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de Presidente, renovándose la presidencia cada cuatro meses.

Artículo 2.º

Podrá ser elegido para individuo del Poder ejecutivo todo español mayor de treinta años, que no tenga tacha de infidencia, no esté procesado, ni sea descendiente de francés hasta la cuarta generación, ni casado con francesa; ni tampoco podrá serlo ningún extranjero, aunque esté naturalizado, cualquiera que sea el privilegio de su carta de naturaleza.

No podrá ser nombrado para el Poder ejecutivo ningún diputado del Congreso Nacional durante su diputación.

Artículo 3.º

El Poder ejecutivo tendrá el nombre de Consejo de Regencia. Su duración será hasta la vuelta del Rey, o

hasta que se forme y sancione la Constitución del reino.

Los individuos del Consejo de Regencia los nombrarán las Cortes uno a uno por escrutinio secreto, precediendo el juicio de tachas.

Los individuos del Consejo de Regencia serán amovibles a voluntad de las Cortes.

Artículo 4.º

Uno de los individuos del Consejo de Regencia rubricará todas las resoluciones que ésta entregue a los secretarios del despacho, o acuerde con ellos, siendo responsables éstos de las que puedan tomar por sí, y se hallen sin dicho requisito.

Los individuos del Consejo de Regencia firmarán o rubricarán por sí, y por el orden de precedencia respectiva los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exijen, según costumbre, la firma o rúbrica del Rey.

En caso de indisposición de alguno de los individuos del Consejo de Regencia u otro acontecimiento, firmarán los dos restantes, expresando el motivo de la falta del primero, o el único que quedare, dando parte en este último caso a las Cortes para providenciar lo que tenga por conveniente.

Podrá y deberá presentar al Congreso los planes, reformas, proyectos y medidas que estime oportunas para que sean examinadas; pero no le será permitido proponer a las Cortes proyectos de decretos extendidos.

Artículo 5.º

El Consejo de Regencia tendrá el tratamiento de *Alteza*; sus individuos el de *Excelencia*.

El sueldo de los individuos de la Regencia está ya señalado por las Cortes. Este y los gastos que hagan por razón de su destino se pagarán por el Estado.

Artículo 6.º

El Consejo de Regencia residirá en el lugar en que permanezca el Congreso Nacional; sus individuos no podrán pernoctar fuera del lugar de su residencia sin conocimiento de las Cortes, y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas.

El Consejo de Regencia tendrá una guardia igual en todo a la del Congreso.

La tropa hará al Consejo de Regencia los honores de Infante de España.

Artículo 7.º

El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos civiles, y presentará los beneficios, dignidades y prebendas de patronato real, a excepción de aquellos cuya provisión se hubiese suspendido o se prohibiere por decreto de las Cortes.

El Consejo de Regencia pondrá en noticia de las Cortes, antes de su publicación, la presentación que hiciere en ambos hemisferios de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados mitrados con jurisdicción episcopal, *vel quasi*.

El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleos de ambas clases que exigen propuesta de la Cámara, a la terna que ésta presentare en su consulta, ejecutándose lo propio con las resultas y sus vacantes.

El Consejo de Regencia presentará a las Cortes mensualmente una lista de las provisiones que hiciere en todos los ramos de la administración pública, incluyendo las eclesiásticas, con expresión en extracto de los méritos que las hubieren motivado, para conocimiento del Congreso Nacional.

Igualmente comunicará a las Cortes por medio de una nota mensual los honores o gracias que hubiera concedido por razón de servicios señalados y bien calificados a la Nación, pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar del cumplimiento y observancia de las obligaciones que impone la patria a todo ciudadano español bajo de ningún pretexto.

Artículo 8.º

El Consejo de Regencia nombrará a los secretarios de Estado y del despacho universal, haciéndolo saber a las Cortes antes de su publicación.

Los secretarios del despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo.

No podrá ser secretario del despacho universal ningún ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia.

CAPITULO II

Del Consejo de Regencia con respecto al Congreso Nacional

Artículo 1.º

El Consejo de Regencia hará se lleven a efecto las leyes y decretos de las Cortes, para lo cual los publicará y circulará en la forma prevenida en el decreto de 25 de septiembre.

El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Los decretos del Poder legislativo, autorizados por el presidente y los dos secretarios, se remitirán al Consejo de Regencia por un mensajero de las Cortes y un alabardero. El Consejo de Regencia avisará por medio de un alabardero y un mensajero haber recibido el decreto, y quedar encargado de su ejecución.

Si ocurriese algún asunto reservado, el Congreso arreglará en sesión secreta el modo de corresponderse con el Consejo de Regencia, y éste, por su parte, lo hará por medio de alguno de sus individuos, o por uno de los secretarios del despacho, según la importancia del asunto o circunstancias que concurrieren.

Artículo 2.º

Si el Consejo de Regencia creyese oportuno pasara a la sala del Congreso, lo hará presente a las Cortes por medio de un mensajero por escrito, en que se expresará si ha de ser en público o en secreto.

CAPITULO III

Del Consejo de Regencia con respecto al Poder judicial

Artículo 1.º

El Consejo de Regencia cuidará de que se observen las leyes en la administración de justicia.

El Consejo de Regencia no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni ejecutoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes.

La notificación personal, que antes se hacía a S. M. en el grado de segunda duplicación, se hará a las Cortes como está mandado.

Artículo 2.º

El Consejo de Regencia no podrá deponer a los ministros de los tribunales supremos, ni inferiores, ni demás jueces subalternos sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa, dando parte de ello a las Cortes antes de publicarlo: tampoco podrá trasladarlos a otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso, a no mediar justa causa, que hará presente a las Cortes.

Artículo 3.º

El Consejo de Regencia no podrá detener arrestado a ningún individuo en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirle al tribunal competente con lo que se hubiere obrado. La infracción de este artículo será reputada por un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y cualquiera en este caso estará autorizado para recurrir con queja ante las Cortes.

CAPITULO IV

Del Consejo de Regencia con respecto a la hacienda nacional

Artículo 1.º

Todas las rentas y contribuciones de cualquiera clase que sean, se deberán recaudar e invertir por el Consejo de Regencia conforme a lo dispuesto por las leyes y según los decretos del Congreso Nacional, mientras las Cortes no varíen la administración pública de este ramo.

La provisión de todos los cargos de Real Hacienda se hará por el Consejo de Regencia según el orden establecido hasta aquí, y conforme a los decretos que emanen de las Cortes.

Artículo 2.º

El Consejo de Regencia no podrá variar los empleos de Real Hacienda establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución sin previa autorización de las Cortes.

Artículo 3.º

El Consejo de Regencia presentará cada año al Congreso Nacional, o a quien éste designare, un estado individual y documentado del ingreso e inversión del erario público, el cual después de examinado se imprimirá y publicará.

Presentará además cada seis meses otro estado abreviado de entradas, salidas y existencias, que después de examinado por las Cortes se imprimirá y publicará.

CAPITULO V

Del Consejo de Regencia con respecto al gobierno interior del reino

Artículo único

El Consejo de Regencia cuidará de la policía interior del Estado: por consiguiente será de su cargo conservar expedita y segura la correspondencia en todo lo respectivo a correos y demás comunicaciones por mar y tierra, dentro y fuera del reino. Tomará todas las medidas que estime oportunas para asegurar la tranquilidad y salud pública, y hacer respetar la libertad individual de los ciudadanos, valiéndose a este efecto de todos los medios ordinarios y extraordinarios para que está autorizado.

CAPITULO VI

Del Consejo de Regencia con respecto a los negocios extranjeros

Artículo 1.º

El Consejo de Regencia no podrá declarar la guerra sino en virtud de un decreto de las Cortes. A este efecto el Consejo de Regencia dará parte en sesión secreta al Congreso Nacional de las causas de la desavenencia y estado de las negociaciones siempre que se considere el rompimiento inevitable.

Artículo 2.º

Importando al buen éxito de las negociaciones el que sean conducidas con secreto, el Consejo de Regencia estará autorizado para tratar con las Potencias extranjeras, cuidando escrupulosamente no comprometer los

derechos de la Nación en las negociaciones que pueden conducir a formar tratados de paz, alianza y de comercio.

Artículo 3.º

Para evitar que los tratados de paz, alianza y comercio con las Potencias extranjeras puedan variar en ningún caso las bases de la constitución del reino, quedarán sujetos a la ratificación de las Cortes, las cuales darán su decisión dentro del término estipulado en los mismos tratados.

Artículo 4.º

Concluidas las negociaciones, el Consejo de Regencia presentará a las Cortes la correspondencia íntegra original para su examen, la que se devolverá al Gobierno para que se deposite en el archivo nacional, dejando de ella testimonio auténtico en el archivo de las Cortes.

Artículo 5.º

El Consejo de Regencia nombrará los embajadores, ministros y demás agentes diplomáticos, debiendo dar parte al Congreso Nacional de su nombramiento antes de publicarlo, a no ser que el secreto de las negociaciones exija lo contrario; en cuyo caso el Consejo de Regencia podrá reservarlo hasta que varíen las circunstancias, no entendiéndose con los cónsules y vice-cónsules el comunicar su nombramiento a las Cortes.

El Consejo de Regencia estará autorizado para determinar provisionalmente los gastos secretos que pueden ocurrir en las transacciones diplomáticas.

CAPITULO VII

Del Consejo de Regencia con respecto a la fuerza armada

Artículo 1.º

El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos y cargos militares

con arreglo a la ordenanza general del ejército que en el día rige, mientras las Cortes no la varíen.

El Consejo de Regencia nombrará los generales en jefe de los ejércitos y fuerzas navales en ambos hemisferios; pero si el nombramiento de éstos como el de los virreyes, capitanes generales de provincia y gobernadores de plaza en la península y ultramar le hará saber a las Cortes en sesión secreta antes de su publicación, a no ser que interese el secreto en la provisión de dichos empleos con respecto a la península. También dará cuenta antes de la publicación del nombramiento de intendentes por lo respectivo de América y Asia.

Artículo 2.º

El Consejo de Regencia pasará a las Cortes cada mes un estado general de los ejércitos en todos sus ramos, sin dejar por eso de repetirlo en el momento que ocurra alguna novedad que merezca la atención del Congreso, si de ello no se siguiere algún perjuicio al secreto que exija su naturaleza.

Artículo 3.º

El Consejo de Regencia estará autorizado a tomar por sí, y sin comunicarlo al Congreso, todas las medidas de seguridad interior y exterior que crea convenientes y a reserva de participarlo a las Cortes en tiempo oportuno.

Artículo 4.º

El Consejo de Regencia no podrá mandar personalmente en cuerpo, ni por ninguno de sus individuos, más fuerza armada que la de su guardia ordinaria. Ningún ascendiente ni descendiente por línea recta de los individuos del Consejo de Regencia podrá ser general en jefe de un ejército.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.

Real Isla de León, 16 de enero de 1811. *Alonso Cañedo*, presidente. *Josef Martínez*, diputado secretario. *Josef Aznárez*, diputado secretario. Al Consejo de Regencia. *Reg. fol. 32 y 37.*

3. Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812 (extracto).

TITULO IV

Del Rey

CAPITULO I

De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad

Artículo 168

La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Artículo 169

El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Artículo 170

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Artículo 171

Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: